

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, veintitrés (23) de junio del  
año dos mil veinte (2020)

**REF: EXPEDIENTE 23 162 31 03 001 2018 00256 01 folio 065**

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación dentro del presente asunto, se percata la Sala que el apoderado judicial del ejecutado, Bernardo Miguel Elías Nader solicita se decrete la suspensión por prejudicialidad del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., hasta tanto no sea resuelto el proceso de Simulación radicado No. 23 162 31 03 001 2019 0094 00 que existe entre las partes.

Delimitado lo precedente, impele traer a colación lo señalado en los artículos 161 y 162 del C.G.P., los cuales señalan:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

***1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.***

***2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.***

Por su parte, el artículo 162 del C.G.P., señala:

***“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.***

***La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.***

***La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decrete.***

***El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.***

Así las cosas, a fin de impartirle el trámite que corresponde a la presente solicitud, se hace necesario requerir al ejecutado, Bernardo Miguel Elías Nader con la finalidad que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba de la existencia del proceso de Simulación radicado bajo el número 23 162 31 03 001 2019 0094 00. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Y así se,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al ejecutado, Bernardo Miguel Elías Nader con la finalidad que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente

proveído, allegue prueba de la existencia del proceso de Simulación radicado bajo el número 23 162 31 03 001 2019 0094 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the printed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**